

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 11 de marzo de 2021. Se realiza llamada al número 300.523.80.51, se entabla conversación con la accionante señora Kelly Patricia Betancur Fuentes, luego de comentarle el motivo de la llamada indica que su hija y su nieta aún se encuentran hospitalizadas, a la espera de la autorización de las ordenes medicas que requiere su nieta, que son en resumen el oxígeno, el plan canguro y unos medicamentos, hasta que no tengan eso no puede salir del hospital. Explica que la afiliación de la bebé en la EPS se hizo a través del Hospital General y ha sido dicha institución quien se ha encargado de realizar todos los tramite ante la EPS de solicitud de autorización de las órdenes médicas. En cuanto al entorno familiar indica que el mismo está conformado por ella, por su hijo que es soldado y va la casa cuando está de vacaciones, por su hija Natalia, por el esposo de Natalia de nombre Fredy, y por la bebé recién nacida. Viven en el barrio Enciso El Pinal, ella trabajo en un restaurante, Fredy con maquinas de confección, Natalia pro el embarazo de salió de colegio, cursaba grado sexto. Y Natalia se vino para Medellin hace unos tres años, pero no terminado de organizar el traslado de EPS para esta ciudad.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 059
Accionante	Kelly Patricia Betancur Fuentes
Afectado	Sharol Andrea Pulgarín Arrieta
Accionado	EPS Mutual Ser
Vinculados	Gobernación de Córdoba; a la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba; Hospital General de Medellín
Radicado	05001 40 03 016 2021 00262 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 059 de 2021
Decisión	Toda vez que al momento de proferirse este fallo no se ha hecho efectiva las atenciones en salud requeridas, por lo que atendiendo a que la negativa del servicio pretendido conculca el derecho fundamental a la vida, SE CONCEDE LA TUTELA en el sentido de ordenar la prestación efectiva de los servicios peticionados, como el tratamiento integral requerido para la enfermedad que padece.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Se pretende por la parte accionante lo ordenado por el médico tratante, esto es: 1) OXIGENADOR NEONATAL 2) CANULA NASAL OXIGENADOR NEONATAL 3) OXIGENO GASEOSO MEDICINAL EN LITROS 4) BALA DE OXIGENO DE TRANSPORTE PARA ASISTIR A CONTROL POR CANGURO 5) BALA DE OXÍGENO GRANDE PARA LA CASA 24 HORAS POR 3 MESES 6) MICROFLUJÓMETRO NEONATAL PARA DESMONTE HASTA 1/64; 7) OXÍGENO POR CANULA A 0.1 LT MINUTOS (1/8), 8) CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PEDIATRIA, 12) PALIVIZUMAB 500 MG UNA AMPOLLA; 13) PALIVIZUMAB 100MG 03 AMPOLLAS (APLICACIÓN DEL PRODUCTO EN PROGRAMA CANGURO).; además del tratamiento integral para el padecimiento sufrido y denominado SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL R, OTROS RECIÉN NACIDOS PRETERMINO; NACIDO VIVO, ÚNICO.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa la accionante señora KELLY PATRICIA BETANCUR FUENTES, que su hija menor de edad NATALIA ARRIETA BETANCUR, dio a luz el día 10 de febrero de 2021, a su nieta de nombre SHAROL ANDREA PULGARÍN ARRIETA.

Explica que su nieta SHAROL ANDREA PULGARÍN ARRIETA ha estado hospitalizada desde su nacimiento en el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, y le fue diagnosticado SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIÉN NACIDO, OTROS RECIÉN NACIDOS PRETERMINO; NACIDO VIVO, ÚNICO.

El día 10 de febrero de 2021, le fue ordenado INGRESO A PROGRAMA CANGURO.

El día 22 de febrero de 2021, el médico tratante ordeno, para poder ser dada de alta el suministro de 1) OXIGENADOR NEONATAL 2) CANULA NASAL OXIGENADOR NEONATAL 3) OXIGENO GASEOSO MEDICINAL EN LITROS 4) BALA DE OXIGENO DE TRANSPORTE PARA ASISTIR A CONTROL POR CANGURO 5) BALA DE OXÍGENO GRANDE PARA LA CASA 24 HORAS POR 3 MESES 6) MICROFLUJÓMETRO NEONATAL PARA DESMONTE HASTA 1/64; 7) OXÍGENO POR CANULA A 0.1 LT MINUTOS (1/8).

Y el día 23 de febrero de 2021, le fueron ordenados los medicamentos PALIVIZUMAB 500 MG UNA AMPOLLA; PALIVIZUMAB 100MG 03 AMPOLLAS (APLICACIÓN DEL PRODUCTO EN PROGRAMA CANGURO).

Explica que su hija y su nieta se encuentran afiliadas a la EPS MUTUAL SER. Y fue el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, quien gestiona la afiliación de oficio a esta EPS, pero a la fecha EPS MUTUAL SER no ha garantizado el acceso a los servicios de salud que requiere su nieta recién nacida, los cuales son necesarios para poder ser dada de alta.

Afirma que la permanencia de la bebé en el hospital, genera un riesgo mayor para su salud, y mucho más ahora por el situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país por el Covid-19.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. EPS MUTUAL SER

Notificada en debida forma, la entidad accionada no se pronunció oportunamente, quedando configurada así la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la veracidad de los hechos manifestados en la demanda.

3.2. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

De manera inicial expuso que estarán atentos a la medida provisional, dado que la bebé SHAROL ANDREA PULGARÍN ARRIETA, se encuentra hospitalizada a consecuencia de la negligencia de la EPS MUTUAL SER, quienes no han autorizado el oxígeno domiciliario y gestionado mediante el pago anticipado, el programa Canguro, al no contar en Medellín con red prestadora de servicios para el control clínico ambulatorio que requiere la infante para su egreso seguro.

Seguidamente expone que la menor de edad NATALIA ARRIETA BETANCUIR dio a luz en esa institución a la menor SHAROL ANDREA PULGARÍN ARRIETA el 10 de febrero de 2021, siendo diagnosticada con SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIÉN NACIDO, OTROS RECIÉN NACIDOS PRETERMINO; NACIDO VIVO, ÚNICO.

Así mismo confirma que fue ordenado por los médicos tratantes de dicha institución los servicios médicos y medicamentos, esto es, ingreso al PROGRAMA CANGURO.

Le fue ordenado consulta de control o de seguimiento por equipo interdisciplinario pediatra, oxigenador neonatal, cánula nasal oxígeno neonatal y oxígeno gaseoso medicinal en litros, bala de oxígeno de transporte para asistir a control por programa canguro; bala de oxígeno grande para la cada 24 horas por 3 meses; cánula nasal neonatal; microflujo neonatal para desmonte hasta 1/64; oxígeno por cánula a 0.1 LT minutos (1/8).

Adicional a lo anterior, la menor también requiere manejo por NEUROLOGÍA PEDIATRICA, PEDIATRIA, NEUROLOGIA INFANTIL de manera oportuna.

Indica que se ha prestado con oportunidad que ha requerido la infante, por lo que no se presenta vulneración a los derechos fundamentales de la menor, como quiera que se vienen prestando los servicios que sus condiciones de salud han requerido durante toda la permanencia en la institución, recayendo la responsabilidad

3.3. GOBERNACION DE CÓRDOBA

Afirma que se presenta una falta de legitimación por pasiva, toda vez que es obligación de la Entidades Promotoras de Salud EPS, prestar el servicio de salud integral a todos los usuarios, no siendo obligación de la Gobernación de Córdoba y Secretaría de Desarrollo de la Salud prestar el servicio solicitado por la accionante.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

4.2.- Problema jurídico.

Procederá el Despacho a determinar si la EPS MUTUAL SER está vulnerando los derechos fundamentales de la recién SHAROL ANDREA PULGARÍN ARRIETA, ante la no autorización, práctica y suministro efectivo de 1) OXIGENADOR NEONATAL 2) CANULA NASAL OXIGENADOR NEONATAL 3) OXIGENO GASEOSO MEDICINAL EN LITROS 4) BALA DE OXIGENO DE TRANSPORTE PARA ASISTIR A CONTROL POR CANGURO 5) BALA DE OXÍGENO GRANDE PARA LA CASA 24 HORAS POR 3 MESES 6) MICROFLUJÓMETRO NEONATAL PARA DESMONTE HASTA 1/64; 7) OXÍGENO POR CANULA A 0.1 LT MINUTOS (1/8), 8) CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PEDIATRIA, 12) PALIVIZUMAB 500 MG UNA AMPOLLA; 13) PALIVIZUMAB 100MG 03 AMPOLLAS (APLICACIÓN DEL PRODUCTO EN PROGRAMA CANGURO). Así mismo, se analizará la procedencia de la tutela en cuanto al tratamiento integral para las patologías padecidas por el infante que motivaron la presente acción.

4.3. Derecho a la salud de los niños

Nuestra Constitución Política estima especial cuidado y garantías tratándose en derechos de menores, hablándose de una protección reforzada. En Sentencia T-265 de 2005 la Corte Constitucional señala *"El artículo 44 de la Constitución Política señaló que los derechos de los niños prevalecen sobre los de las demás personas y fijó que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Ahí la Carta ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."*

La sociedad en su conjunto está llamada a proteger los derechos fundamentales de los niños, quienes por su condición de indefensión merecen especial protección.

Frente al derecho de la salud de los menores, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que se trata de un derecho fundamental autónomo sin necesidad de acreditar su conexidad con un derecho de los llamados de primera generación para ser protegido por el juez constitucional vía acción de tutela, y en diversa jurisprudencia así lo señala, cítese la Sentencia T- 604 de 2008 que expresó: *"la Corte Constitucional en varios de sus fallos explicó que los derechos fundamentales de los niños consagrados en el Título II Capítulo 2, son de naturaleza especial, ya que por su contenido explícito se entiende que **el derecho a la salud es exigible de manera independiente de otros derechos, es decir, como un derecho autónomo que no requiere para su aplicación la concurrencia de otro derecho fundamental.** La Corte aclaró que cuando un menor se encuentra en una situación en que pueda verse en riesgo o se afecte el derecho a la salud, se está frente a una vulneración de un derecho fundamental por mandato expreso de la Constitución."*

De la misma forma en la Sentencia SU-819 de 1999 señaló lo siguiente: *"El derecho a la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida y para garantizar su dignidad, **es un derecho fundamental prevalente y por tanto incondicional y de protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial.** En consecuencia, el Estado tiene en desarrollo de la función protectora que le es esencial dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de amparar la salud de los niños",* además de tenerse como un derecho fundamental autónomo cuando se trataba de éstos, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución al ser sujetos de especial protección constitucional.

En Tutela T-324 de 2008 dijo *"en relación con el derecho a la salud de los niños y en virtud de las cláusulas constitucionales de protección de los derechos de los menores, esta Corte ha afirmado que **el derecho a la salud de los niños y niñas es de carácter autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria.** En concordancia con el mismo, las necesidades de ese sector poblacional deben ser cubiertas eficazmente."*

De esta forma , no sólo es deber del juez al momento de fallar una acción de tutela garantizar la protección del derecho fundamental de la salud de los menores, sino que en dicha tarea se debe vincular al legislador en

su labor legislativa, al ejecutivo en un su rol ejecutor y reglamentario, y a la sociedad en general, predicándose su especial compromiso con las EPS e instituciones prestadoras de servicios de salud, pues son ellos quienes en definitiva, de quienes los menores pretenden inmediatamente el restablecimiento de su salud.

4.4. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.* (Subrayado fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS -

deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento” (Subrayado fuera del texto original).

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: *"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"*.

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

4.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza “... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*”¹.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

“... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”

2

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

4.7. ANÁLISIS DE CASO

Solicita la pretensora se tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, integridad física, dignidad humana de su nieto, recién nacido, que considera vulnerados al no proporcionarle la accionada los servicios de salud que requiere su nieto de tan solo un mes de edad.

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que la menor SHAROL ANDREA PULGARÍN ARRIETA, se encuentra afiliada a la EPS MUTUAL SER, razón por la que le asiste el derecho de exigir de ésta prestación de su servicio de salud. Así, presenta su abuela la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al no hacer efectivo lo ordenado por el especialista tratante, esto es, 1) OXIGENADOR NEONATAL 2) CANULA NASAL OXIGENADOR NEONATAL 3) OXIGENO GASEOSO MEDICINAL EN LITROS 4) BALA DE OXIGENO DE TRANSPORTE PARA ASISTIR A CONTROL POR CANGURO 5) BALA DE OXÍGENO GRANDE PARA LA CASA 24 HORAS POR 3 MESES 6) MICROFLUJÓMETRO NEONATAL PARA DESMONTE HASTA 1/64; 7) OXÍGENO POR CANULA A 0.1 LT MINUTOS (1/8), 8) CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PEDIATRIA, 12) PALIVIZUMAB 500 MG UNA AMPOLLA; 13) PALIVIZUMAB 100MG 03 AMPOLLAS (APLICACIÓN DEL PRODUCTO EN PROGRAMA CANGURO); como tratamiento al padecimiento sufrido denominado SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL R, OTROS RECIÉN NACIDOS PRETERMINO; NACIDO VIVO, ÚNICO.

Ahora bien, se afirma en el escrito tutelar, que se ha radicado ante la EPS accionada las ordenes médicas para su correspondiente autorización, desde el pasado 22 de febrero de 2021, a través de la HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, entidad en la cual se encuentra actualmente hospitalizada sin embargo, no se ha emitido respuesta.

La EPS MUTUAL SER no rindió el informe solicitado.

A su vez, el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, indica que la menor se encuentra en proceso de prealta a la espera de respuesta de la EPS sobre autorización de consulta de control o de seguimiento por equipo

interdisciplinario pediatra, oxigenador neonatal, cánula nasal oxígeno neonatal y oxígeno gaseoso medicinal en litros, bala de oxígeno de transporte para asistir a control por programa canguro; bala de oxígeno grande para la cada 24 horas por 3 meses; cánula nasal neonatal; microflujo neonatal para desmonte hasta 1/64; oxígeno por cánula a 0.1 LT minutos (1/8), neurología pediátrica, pediatría, neurología infantil, y los medicamentos palivizumab 500 mg una ampolla; y palivizumab 100mg 03 ampollas (aplicación del producto en programa canguro).

Marcado tal escenario es preciso recordar, que la Carta Política estima especial cuidado y garantías tratándose en derechos de menores, hablándose de una protección reforzada. En Sentencia T-265 de 05 la Corte Constitucional señala *"El artículo 44 de la Constitución Política señaló que los derechos de los niños prevalecen sobre los de las demás personas y fijó que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Ahí la Carta ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."*

Internacionalmente también emerge especial importancia los derechos y la protección de los menores, a través de distintos instrumentos ratificados por Colombia, los cuales se entienden incluidos dentro del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Carta Política.

Así las cosas, la prevalencia de los derechos de los niños está consignada en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció: Principio 6: *"El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."* De

igual manera la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991, mediante Decreto 94 de 1992, consagró: *"Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."* En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: *"Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"*. En especial, frente al tema del derecho a la salud del menor, el artículo 24 de la Convención sobre los derechos del niño, reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. *"Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud"*

La sociedad en su conjunto está llamada a proteger los derechos fundamentales de los niños, quienes por su condición de indefensión merecen especial protección. Frente al derecho de la salud de los menores la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que se trata de un derecho fundamental autónomo sin necesidad de acreditar su conexidad con un derecho fundamental para ser protegido por el juez constitucional vía acción de tutela.

En diversa jurisprudencia la H. Corte Constitucional habla sobre lo fundamental del derecho a salud tratándose de menores, sí en Sentencia T - 604 de 2008 señaló *"la Corte Constitucional en varios de sus fallos explicó que los derechos fundamentales de los niños consagrados en el Título II Capítulo 2, son de naturaleza especial, ya que por su contenido explícito se entiende que el derecho a la salud es exigible de manera independiente de otros derechos, es decir, como un derecho autónomo que no requiere para su aplicación la concurrencia de otro derecho fundamental. La Corte aclaró que cuando un menor se encuentra en una*

situación en que pueda verse en riesgo o se afecte el derecho a la salud, se está frente a una vulneración de un derecho fundamental por mandato expreso de la Constitución”.

Bajo el anterior contexto, y según la constancia secretarial Ut Supra, se tiene que el ente accionado EPS MUTUAL SER, aun no asume la atención en salud de la infante beneficiaria del presente amparo constitucional, generando que la conculcación al derecho fundamental a la salud del paciente persiste. De allí que se deba ordenar a fin de proteger el derecho fundamental a la salud y vida de la menor, de forma inmediata, la autorización, suministro y entrega de: 1) OXIGENADOR NEONATAL 2) CANULA NASAL OXIGENADOR NEONATAL 3) OXIGENO GASEOSO MEDICINAL EN LITROS 4) BALA DE OXIGENO DE TRANSPORTE PARA ASISTIR A CONTROL POR CANGURO 5) BALA DE OXÍGENO GRANDE PARA LA CASA 24 HORAS POR 3 MESES 6) MICROFLUJÓMETRO NEONATAL PARA DESMONTE HASTA 1/64; 7) OXÍGENO POR CANULA A 0.1 LT MINUTOS (1/8), 8) CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PEDIATRIA, 12) PALIVIZUMAB 500 MG UNA AMPOLLA; 13) PALIVIZUMAB 100MG 03 AMPOLLAS (APLICACIÓN DEL PRODUCTO EN PROGRAMA CANGURO), AUTORIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL PLAN CANGURO.

En torno a la petición de tratamiento integral, debe recordarse que es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"³, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"⁴. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud

³ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

⁴ *Ibíd.*

del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la demora en la prestación de lo ordenado por el médico especialista tratante, amenazó la salud, vida e integridad dignidad personal de la recién SHAROL ANDREA PULGARÍN ARRIETA, toda vez que para poder ser beneficiaria de un procedimiento y unos insumos que le ordenó su médico tratante, tuvo su abuela que interponer una acción constitucional ante la mora en su ESP en suministrarlos bajo el principio de oportunidad, e incluso, se profirió por esta judicatura medida provisional ordenando la prestación inmediata de lo requerido por la infante, y la accionada no solo no ha cumplido, sino que además no dio pronunciamiento a esta acción, de allí que no exista garantía que en un futuro la accionada no siga retardando los servicios de salud que requiera la menor sujeto de especial protección, situación que torna procedente el tratamiento integral, mucho más cuando se otea en constancia secretarial ut supra que la menor requiere de un tratamiento para recuperar su estado de salud. Por tanto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la menor, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIEN NACIDO, OTROS RECIÉN NACIDOS PRETERMINO, OTRAS APENAS DEL RECIÉN NACIDO, y frente a las enfermedades y sintomatologías que se deriven de las anteriores. De allí que deba EPS MUTUAL SER **SIN NINGUNA DILACIÓN O MORA AUTORIZAR** realizar todos los servicios, citas médicas, cirugías, exámenes, rx, medicamentos, insumos, aparatos ortopédicos, procedimientos, o en general cualquier servicio de salud que requiera la infante. **Debiendo dicha EPS además, gestionar de forma inmediata y sin ninguna dilación las autorizaciones, remisiones y prestaciones en salud necesarias para garantizar la salud y vida de la infante.**

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA de la bebé SHAROL ANDREA PULGARÍN ARRIETA de un (01) mes de edad, vulnerado por la EPS MUTUAL SER.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de la EPS MUTUAL SER, que de **FORMA INMEDIATA SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO**, autorice, entregue, practique y suministre de manera efectiva a la bebé SHAROL ANDREA PULGARÍN ARRIETA, lo siguiente: 1) OXIGENADOR NEONATAL 2) CANULA NASAL OXIGENADOR NEONATAL 3) OXIGENO GASEOSO MEDICINAL EN LITROS 4) BALA DE OXIGENO DE TRANSPORTE PARA ASISTIR A CONTROL POR CANGURO 5) BALA DE OXÍGENO GRANDE PARA LA CASA 24 HORAS POR 3 MESES 6) MICROFLUJÓMETRO NEONATAL PARA DESMONTE HASTA 1/64; 7) OXÍGENO POR CANULA A 0.1 LT MINUTOS (1/8), 8) CONSULTA INTEGRAL DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PEDIATRIA, 12) PALIVIZUMAB 500 MG UNA AMPOLLA; 13) PALIVIZUMAB 100MG 03 AMPOLLAS (APLICACIÓN DEL PRODUCTO EN PROGRAMA CANGURO), AUTORIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL PLAN CANGURO.

TERCERO. Se ordena al representante legal de la EPS MUTUAL SER proceda una vez notificado de este fallo a conceder a la bebé SHAROL ANDREA PULGARÍN ARRIETA, TRATAMIENTO INTEGRAL, a las enfermedades de: SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIÉN NACIDO, OTROS RECIÉN NACIDOS PRETERMINO, OTRAS APENAS DEL RECIÉN NACIDO; y frente a las enfermedades y sintomatologías que se deriven de las anteriores. De allí que deba la EPS MUTUAL SER **SIN NINGUNA DILACIÓN O MORA AUTORIZAR** realizar todos los servicios, citas médicas, cirugías, exámenes, rx, medicamentos, insumos, aparatos ortopédicos, procedimientos, o en general cualquier servicio de salud que requiera la infante.

CUARTO. Advertir a los representantes legales de EPS MUTUAL SER las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, **es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, y la **comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.**

QUINTO. Notificar de esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

SEXTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, **Y QUE LA IMPUGNACIÓN NO SUSPENDE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE FALLO.**⁵

SÉPTIMO. Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Ver. T 0678 DE 1995.

Código de verificación:

**5e84327f21e35b54bea9d7b65f4e398db4d58c8de7a1e36f6a21
df139eda9b69**

Documento generado en 11/03/2021 02:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>